



Centro de Derechos Humanos
DERECHO - UBA



SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

presentada por el Estado de Colombia respecto de la interpretación de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.

Amicus Curiae

Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

TABLA DE ABREVIATURAS

AGNU: Asamblea General de Naciones Unidas
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDH: Comisión (Consejo) de Derechos Humanos
CDH-UBA: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires
CDI: Comisión de Derecho Internacional
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ: Corte Internacional de Justicia
CONVEMAR: Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH: Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre
DDHH: Derechos Humanos
DESC: Derechos económicos, sociales y culturales
DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos
OC: Opinión Consultiva
PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH: Tribunal Europeo de Derecho Humanos
TIDM: Tribunal Internacional del Derecho del Mar
UE: Unión Europea

PRESENTAN AMICUS CURIAE

Honorables magistrados/a,

El **Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires** [en adelante, CDH-UBA], con domicilio en Avenida Figueroa Alcorta 2263, segundo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,¹ representado en este acto por **Martín Sigal**, Director de la institución conforme Resolución Nro. (CD) 1386/15 del 20 de febrero de 2015 cuya copia se adjunta, se presenta ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la solicitud de OC relativa al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe, y dice:

I. OBJETO

Por medio del presente solicitamos ser tenidos como *Amicus Curiae* en el marco de la presente solicitud de OC para someter a su consideración argumentos de derecho para el abordaje de la cuestión planteada, por los motivos que aquí se exponen.

II. EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

II.1. Objetivos del CDH-UBA

El CDH-UBA fue creado el 16 de diciembre de 2014, mediante Resolución del Consejo Directivo de la Facultad N° (CD) 3156/14, y tiene como objetivo general contribuir a la promoción, investigación y difusión de los derechos humanos en la región. En miras de lograr dichos objetivos, el CDH-UBA lleva a cabo investigaciones y encuentros de reflexión sobre problemas actuales vinculados a los derechos humanos, promueve la interacción entre diversos actores de la sociedad civil y genera oportunidades de formación para estudiantes y graduados con interés en desarrollar una carrera en derechos

¹ cdh@derecho.uba.ar, teléfono: (+54 11) 4514-3190

humanos. El principal eje de trabajo del CDH-UBA es contribuir y profundizar las diversas dimensiones de la “Educación en Derechos Humanos” [en adelante, EdDH] como asimismo generar un debate continuo sobre los desafíos que la EdDH enfrenta en la actualidad en las facultades de derecho en particular y en la formación de operadores jurídicos en general.

Asimismo, otro objetivo fijado por el CDH-UBA consiste en incrementar la participación de la Facultad en temas relevantes de la discusión pública, con la finalidad de dar visibilidad o aportar claridad a ciertos asuntos relevantes que involucran derechos humanos. Apoyándose en un cuerpo docente que cuenta con expertos en materias diversas, así como con graduados destacados en el ámbito de los Derechos Humanos, el CDH-UBA pretende contribuir al debate público sobre asuntos relevantes en materia de Derechos Humanos, mediante la elaboración de propuestas concretas que sean el resultado de la deliberación en el seno de la comunidad académica de la facultad. Por ello, ofrece un espacio para que, a partir de la elaboración y discusión de argumentos desde una perspectiva de derechos, la Facultad de Derecho participe del diálogo en asuntos de trascendencia que involucren políticas públicas, funcionamiento de instituciones o situaciones concretas en las que se pone en juego la efectiva vigencia de los derechos.

II.2. El rol pedagógico del *Amicus Curiae*

Este *Amicus Curiae* ha sido desarrollado a instancia de un grupo de jóvenes abogados/as, egresados de la Facultad de Derecho de la UBA como asimismo de estudiantes de diferentes instancias de la carrera de abogacía quienes han trabajado, desarrollado y articulado cada uno de los argumentos que aquí se exponen. **El grupo de trabajo estuvo compuesto por los/as abogados/as Pablo Colmegna, Víctor Lisandro Elías, Lautaro Furfaro, Liliana Ronconi, Jorge Filipini, Lucila Galkin Sutton y los/las estudiantes: María Barraco, Belén María Ibáñez, Dominique Steinbrecher, Rocío De Carolis, Francisco Rodríguez Abinal, Martina Olivera, Mauro Roberto Penna y Alejandro Fernández. Asimismo, se contó con la colaboración y aportes de la Decana de la Facultad, Prof. Dra. Mónica Pinto y las docentes Profesoras Julieta Rossi, Violeta Radovich y Marta Rosa Vigevano.**

Esta presentación se convierte, entonces, en uno de los primeros trabajos en la esfera internacional, tanto para el CDH-UBA como para los/as graduados/as y estudiantes que formaron parte de su elaboración. Así es como un grupo de jóvenes con interés en la defensa y promoción de los derechos humanos se ha abocado a la búsqueda de jurisprudencia y doctrina relevante para dilucidar los asuntos que aquí se ventilan. Tras el relevamiento de dicha información, se han generado debates entre los diferentes integrantes del grupo con el fin de elaborar los mejores argumentos posibles en respuesta a la consulta. Finalmente se trabajó colectivamente en la redacción final. Asimismo, el grupo de trabajo interactuó y participó de deliberaciones con docentes y/o expertas en algunas de las temáticas aquí planteadas a fin de contrapesar los argumentos elaborados.

En virtud de lo manifestado, la elaboración y presentación de este *Amicus Curiae* se efectúa en cumplimiento de los objetivos centrales que fundaron la creación del CDH-UBA, especialmente el de **contribuir a la discusión pública regional con la finalidad de favorecer la construcción de doctrinas respetuosas de los requerimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Por todo esto, solicitamos se nos tenga por presentados como *Amicus Curiae*. En lo que sigue, desarrollaremos los argumentos que consideramos valioso acercar a esta Corte.

II.3. Motivación del *Amicus Curiae*

La zona de América Latina y El Caribe contiene una de las regiones más ricas en recursos naturales, tanto renovables como no renovables.² La explotación de estos recursos ha sido la base de la economía de los Estados de la región desde que alcanzaron su independencia en el siglo XIX. Así es como la extracción de riquezas de la tierra ha vehiculizado el desarrollo de los pueblos y naciones del continente.

En las últimas décadas, la recurrencia y agudización de los desastres naturales, la desaparición de especies animales y vegetales, la degradación del

² H. Altomonte y Ricardo J. Sánchez, *Hacia una nueva gobernanza de los recursos naturales en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2016, pág. 9.

suelo, el cambio climático y la afectación del ambiente³ por la presencia de grandes emprendimientos han hecho que la búsqueda de una explotación sustentable de los recursos naturales se convierta en un imperativo económico, social y ético.

Resulta imprescindible que cada Estado de la región asuma las obligaciones que surgen del Derecho Internacional del Ambiente y del DIDH con relación al aprovechamiento racional de sus recursos y la preservación del ambiente global. Sólo de este modo será posible garantizar que las personas sean beneficiarias y no víctimas del desarrollo económico.

Las repercusiones negativas en el ambiente ocasionadas por una obra de infraestructura o industria no son sólo una cuestión que concierne a los Estados. Son, ante todo, los seres humanos los que padecen los efectos adversos del deterioro ecológico en sus derechos fundamentales y es alrededor de la tutela de estos derechos que deben girar las soluciones que el Derecho Internacional ofrezca a dicha problemática. De ahí que la cuestión revista una importancia capital para la Corte Interamericana, como el más importante tribunal de Derechos Humanos de la región.

Como la naturaleza no entiende de fronteras, cualquier obra de infraestructura o industria desarrollada en un Estado puede extender sus efectos nocivos sobre el territorio de terceros Estados. Esto requiere reflexiones innovadoras sobre las nociones de jurisdicción y obligaciones extraterritoriales a cargo de los Estados para no socavar el objeto y fin de la CADH. La conceptualización del alcance de la jurisdicción es fundamental para garantizar que cada Estado asuma sus obligaciones emergentes del Derecho Internacional.

Esta solicitud de OC involucra asuntos que, por su relevancia, justifican un especial lugar y énfasis en la jurisprudencia de esta Honorable Corte. En primer término, la Corte tiene la oportunidad de ahondar acerca de cuál debe ser el **contenido básico de un Informe Ambiental y Social**. En segundo lugar, en el marco de esta OC, podrán clarificarse criterios acerca de **cómo debería desarrollarse el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial**. Por último, y como tercer eje, se presenta una oportunidad de robustecer los criterios de análisis – hasta ahora desarrollados centralmente en casos que tuvieron como afectados a

³ En el presente escrito se mencionan los términos “ambiente”, “medio ambiente” y “medioambiente” como sinónimos.

comunidades indígenas- para **evaluar el impacto del daño ambiental sobre las poblaciones de la región.**

En este contexto, el CDH-UBA ofrece su colaboración con el propósito de contribuir al avance de los estándares del DIDH en relación con el ambiente.

II.4. Estructura del *Amicus Curiae*

En el presente *Amicus Curiae* desarrollaremos, en primer lugar, las obligaciones de los Estados que surgen del Derecho Internacional en materia de protección del ambiente.

Con el correr del tiempo ha surgido un *corpus iuris* internacional del derecho ambiental que establece obligaciones claras en aras de evitar la contaminación y daño transfronterizo por explotación de recursos u obras de infraestructura. Este marco jurídico internacional tiene correlación directa con el DIDH, y específicamente con los derechos que surgen de la CADH.

En este sentido, desarrollaremos cómo los posibles daños de una gran obra de infraestructura o proyecto de explotación pueden comprometer los derechos a la vida, a la integridad personal y los DESC que surgen de los art. 4, art. 5 y art. 26 CADH, respectivamente.

Por ello, sostendremos que, a los fines de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos enumerados en el artículo 26 CADH de la población ubicada en la zona del Gran Caribe, resulta necesario efectuar una evaluación de impacto ambiental y social que dé cuenta de los posibles efectos negativos sobre el ambiente generados por la ejecución de una gran obra de infraestructura o proyecto de explotación. Asimismo, consideraremos que las personas que puedan verse afectadas por tales iniciativas deben tener acceso a la información sobre la evaluación de impacto ambiental y social, y eventualmente a recursos judiciales efectivos.

Seguidamente, postularemos que existe un supuesto de jurisdicción extraterritorial en materia de daño ambiental que debe ser abordado utilizando el criterio de jurisdicción funcional, presentado por Colombia, en el marco del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Mar Caribe. En este sentido, en virtud de los argumentos que se desarrollarán, entendemos que el Estado de origen del proyecto es el responsable de respetar y garantizar los derechos que puedan verse afectados por la ejecución de grandes

obras de infraestructura o explotación en su territorio o bajo su control, independientemente de que las personas afectadas se encuentren dentro de su territorio o no. Asimismo, se enfatizarán las obligaciones de control y fiscalización que tienen los Estados en el supuesto de que las obras de infraestructura o explotación sean realizadas por empresas.

Con relación al orden en que fueron planteadas las cuestiones en la solicitud de OC, en el punto III de este escrito se procederá a responder las preguntas 2 y 3, y en el punto IV se responderá la primera pregunta efectuada por Colombia.

III. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL AMBIENTE

Como se dijo, en el presente apartado se procederá a responder las preguntas 2 y 3 realizadas por Colombia en su solicitud de OC, a saber:

II. ¿Las medidas y los comportamientos que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino – el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1., del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III. ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

III.1. La obligación de respetar y garantizar en relación con el ambiente

El derecho internacional ha reconocido grandes avances en el desarrollo de normas sobre la protección del ambiente. Así, tal como fuera señalado anteriormente, con el paso del tiempo se ha generado un *corpus iuris* internacional de protección al ambiente, compuesto por la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 de 2012, y una gran cantidad de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras normas internacionales.

En materia de protección ambiental, resulta necesario destacar el Principio 15 de la Declaración de Río, que establece que los Estados deben aplicar el llamado principio precautorio con el fin de proteger el medio ambiente. Asimismo aclara que frente a un peligro de daño irreversible, "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Si bien guarda cierta relación con la función que cumple el deber de prevención de los Estados, este principio va más allá en términos de reducción del riesgo. Ello, atento a que en el caso del principio precautorio- a diferencia de las situaciones en las que aplica el deber de prevención- no es posible calcular el riesgo, en virtud de la falta de conocimiento científico al respecto.

La importancia de la protección del ambiente también se manifiesta en el Principio 3 y en el Principio 4 de la Declaración de Río. El primero de ellos hace referencia al derecho al desarrollo y a la equidad generacional, siendo el objetivo de dicho principio garantizar que las generaciones futuras dispongan de múltiples posibilidades de desarrollo.⁴ Por su parte, el Principio 4 establece la indivisibilidad entre el desarrollo y la protección al ambiente. Este principio hace hincapié en la integración, la interrelación y la interdependencia del medio ambiente y el desarrollo, que constituyen los pilares del desarrollo sostenible.⁵ A su vez, "refleja

⁴ ONU, Consejo Económico y Social, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución. Informe del Secretario General*, U.N.Doc.E/CN.17/1997/8, 10 de febrero de 1997, párr. 28.

⁵ *Ibid*, párr. 31.

la interdependencia de los aspectos sociales, económicos, ambientales y de derechos humanos de la vida que definen el desarrollo sostenible".⁶

A nivel jurisprudencial, veinte años atrás la CIJ reconoció que el ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida, y la salud misma de todo ser humano, incluida la generación de individuos por nacer.⁷ Agregó que, en materia de protección ambiental, la vigilancia y prevención son requeridas debido al carácter generalmente irreversible del daño al ambiente, como así también debido a las limitaciones inherentes a las formas de reparación de este tipo de daño.⁸ A su vez, dicho tribunal observó que a lo largo del tiempo el hombre ha interferido en la naturaleza por razones económicas, entre otras; sin embargo, es necesario reconciliar el desarrollo económico con la protección del ambiente.⁹

Incluso años antes de que la CIJ abordara la temática, aunque en la misma tesitura, el TEDH determinó que los Estados deben lograr un equilibrio entre la protección al ambiente y otros objetivos relevantes para la sociedad, como el desarrollo económico.¹⁰ No obstante, aclaró que este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos.¹¹

En esta línea, más recientemente, el CDH ha declarado que "los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos".¹² Sin embargo, es necesario destacar que la obligación de garantizar los derechos humanos frente a los daños ambientales no implica que los Estados deban interrumpir todas las actividades que puedan potencialmente causar una degradación al ambiente.

En el marco del SIDH también hubo pronunciamientos sobre la materia. En este sentido, la CIDH reconoció la importancia del desarrollo económico para la

⁶ Ibid, párr. 31.

⁷ CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza y uso de las armas nucleares*, 8 de julio de 1996, párr. 29.

⁸ CIJ, *Caso Gabcikovo – Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia)*, 25 de septiembre de 1997, párr. 140.

⁹ Ibid. .

¹⁰ TEDH, *Hatton vs. Reino Unido*, Sentencia del 8 de julio de 2003, Aplicación No. 360022/97, párr. 98; TEDH, *López Ostra vs. España*, Sentencia del 9 de diciembre de 1994, Aplicación No. 16798/90, párr. 58.

¹¹ Ibid.

¹² ONU, CDH, Resolución 16/11 *Derechos Humanos y el medio ambiente*, 12 de abril de 2011, preámbulo.

prosperidad de los pueblos, resaltando, a su vez, que **las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que ellas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas.**¹³ En concordancia, esta Honorable Corte ha remarcado la existencia de una "relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos".¹⁴ En este sentido, puede concluirse que cuando el daño ambiental amenaza o vulnera un derecho consagrado en uno o varios artículos de la CADH, las obligaciones generales de los Estados respecto de dicho derecho --ya sea el deber de respeto o garantía o la adopción de medidas para hacerlo plenamente efectivo- se aplican en relación con dicha amenaza o vulneración provocada por el daño al ambiente. La **prevención** se convierte entonces en el componente clave para la protección de los derechos humanos en la región debido a la posibilidad de que, una vez ocurrido el daño, este sea de difícil o imposible reparación.

Entonces, consideramos que sería valioso que esta Corte, al momento de expedirse respecto de la OC solicitada por Colombia, tome en consideración que el análisis y desarrollo de los estándares en materia de derechos humanos se hallan necesariamente vinculados con las normas del derecho internacional ambiental. Así, a los fines de colaborar con esta Honorable Corte en su tarea, aportaremos elementos para esclarecer el vínculo existente entre los daños al ambiente y la protección de los derechos humanos resguardados por la CADH.

III.2. Afectación del ambiente y violación de derechos humanos

III.2.a. El derecho a la Vida y la Integridad Personal

El pedido de OC efectuado por Colombia solicita que se establezca el alcance de las obligaciones que surgen en el marco de los artículos 4 y 5 de la CADH.

La práctica del SIDH cuenta con un análisis de la CADH interpretando que los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la seguridad e

¹³ CIDH, *Informe N° 40/04*, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, Fondo, 12 de octubre de 2004, párr. 150.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Kawas-Fernández vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C No. 169, párr. 148; *Caso Luna López vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie. C. No. 269, párr. 123.

integridad física, están necesariamente vinculados y dependen del entorno físico siendo la vida y la salud derechos que se comprometen cuando se ven amenazados por la contaminación y la degradación del medio ambiente.¹⁵ Precisamente se determinó que “la contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas”.¹⁶ A su vez, se establece que existe una relación directa entre el ambiente físico y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física de las personas.¹⁷

Estos derechos requieren, como precondition necesaria para su ejercicio, una calidad ambiental mínima, dado que se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.¹⁸ Asimismo, la CIDH concluyó que las condiciones de grave contaminación ambiental podrían ser incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.¹⁹ Mencionando la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, recalcó que el progreso social y la prosperidad económica pueden sustentarse sólo con un medio saludable, y con ecosistemas y recursos naturales gestionados con cuidado y responsabilidad.²⁰

A modo de ejemplo, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, en el que se analizaron las consecuencias ambientales de las explotaciones petroleras -específicamente sus consecuencias en el suelo, aire y agua y cómo estas condiciones favorecen la generación de enfermedades graves para la salud- la CIDH reconoció que los derechos a la vida y a la

¹⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, cap. VIII.

¹⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, supra nota 15, cap. VIII.

¹⁷ CIDH, *Informe temático sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II, 30 diciembre 2009, párr. 190; CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 309.

¹⁸ Cf. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 190; CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, cit., párr. 309.

¹⁹ Cf. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, supra nota 15, cap. VIII.

²⁰ Ibid.

integridad física son amenazados directamente por la contaminación ambiental y la degradación del ambiente.²¹ Así, sostuvo que la contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano.²²

Por su parte, el TEDH sostuvo que el derecho a la vida, consagrado en el artículo 2 del CEDH, implica que los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas para salvaguardar las vidas de las personas bajo su jurisdicción,²³ sea que se trate de actividades desarrolladas por el Estado o por compañías privadas,²⁴ siendo la capacidad de daño y la previsibilidad del riesgo a la vida algunos de los factores a tener en cuenta a fin de determinar la extensión de esa obligación del Estado.²⁵ Adicionalmente, el TEDH estableció que los Estados tienen la obligación de prevenir violaciones al derecho a la vida también en el caso de desastres naturales,²⁶ por lo que con más razón se aplicará al control de desastres provocados por el hombre y más aún si se trata de grandes obras de infraestructura.

A su vez, la Relatora Especial Fatma Zohra Ksentini destacó que, en general, las agresiones al ambiente conducen al deterioro de las condiciones de vida y constituyen un riesgo a la supervivencia, involucrando incluso muertes causadas de manera directa o indirecta por estos deterioros.²⁷

Si se tiene en cuenta lo delicado que es el entorno marino en la región del Gran Caribe²⁸ y la dependencia de las poblaciones a dichos recursos naturales, y a poco que se indague en los estándares jurídicos emanados de la jurisprudencia en casos análogos y los informes reseñados, se puede concluir que cualquiera sea la fuente del daño al ambiente, los Estados tienen obligaciones que emanan de la CADH para

²¹ Ibid, párr. 88.

²² Ibid.

²³ TEDH, *L.C.B. vs. Reino Unido*, Sentencia del 9 de junio de 1998, Aplicación No. 14/1997/798/1001, párr. 36, TEDH, *Paul y Audrey Edwards vs. Reino Unido*, Sentencia del 14 de junio de 2002, Aplicación No. 46477/99, párr. 54, TEDH, *Budayeva vs. Rusia*, Sentencia del 22 de marzo de 2008, Aplicación No. 15343/02, párr. 128.

²⁴ TEDH, *Öneryıldız vs. Turquía*, cit., párr. 71.

²⁵ TEDH, *Öneryıldız v. Turkey*, cit., párr. 73; TEDH, *L.C.B. vs. Reino Unido*, cit. párrs. 37-41.

²⁶ TEDH, *Budayeva vs. Rusia*, cit. párr. 131.

²⁷ ONU, Informe Final de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de las Naciones Unidas para la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Fatma Zohra Ksentini, 6 de julio de 1994, U.N.Doc.E/CN.4/Sub.2/1994/9, párr. 175.

²⁸ ONU, Informe del Secretario General, *Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras*, 16 de agosto de 2010, U.N.Doc. A/65/301, párr. 13

resguardar la vida e integridad física de las personas que pudieran verse afectadas.

III.2.b. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De manera complementaria, considerando la existencia de actividades que podrían poner en riesgo al medio marino, preocupan las afectaciones a los DESC de las poblaciones que habitan las inmediaciones de estos ecosistemas. Así, en el contexto de la presente solicitud de OC, están amenazados los DESC de las personas que residen en las costas e islas de la Región del Mar Caribe.

La DADDH, único instrumento del SIDH oponible a todos los Estados miembros de la OEA, resalta la importancia de respeto y garantía de los DESC de la misma manera que los derechos civiles y políticos, “dando una sensación instrumental de interdependencia e indivisibilidad”.²⁹

Cuando la Corte abordó la evidente interrelación entre los DESC y los demás derechos de la CADH en el Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, destacó que “la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre DESC, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la DADDH, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia.”³⁰

Por su parte, la CIDH ya ha recibido información de una situación de similares características a la problemática objeto de consulta por parte de Colombia. En efecto, la CIDH advirtió la amenaza a las fuentes esenciales de agua dulce, a raíz de “la construcción del canal transoceánico en Nicaragua afectaría al lago Cocibolca, el cual es el reservorio natural de agua dulce más importante de Centroamérica y que existe opinión científica a este respecto que

²⁹ Cf. Corte IDH, *Caso González Lluy aplicación vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr 172; Salvioli, F., La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos, Revista IIDH, vol. 39, 2004, pág.106.

³⁰ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. supra nota 11, párr. 147; Cf. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía aplicación (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101.

califica a la construcción del canal como “catastrófica”, pues no habría forma de sustituir esta reserva natural de agua potable.”³¹

Esta Honorable Corte también ha señalado en su jurisprudencia que la falta de agua de calidad puede exponer a quienes la consuman a enfermedades.³²

En diferentes instancias se ha determinado que la afectación del ambiente por la construcción de grandes obras de infraestructura o la explotación de recursos naturales producía una violación de los derechos a la alimentación,³³ la salud,³⁴ al agua,³⁵ la vivienda,³⁶ el trabajo,³⁷ y la cultura.³⁸

En un sentido análogo, basta recordar la jurisprudencia que esta Honorable Corte ha esbozado respecto de la relación de la propiedad de las comunidades indígenas y su desarrollo económico, social y cultural.³⁹ La CIDH

³¹ CIDH, *Informe sobre Pueblos Indígenas Comunidades Afrodescendientes Industrias Extractivas*, OEA/Ser.LV/IL, Doc. 47/15, 31 diciembre 2015, párr. 282.

³² Cf. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, cit., párr. 196.

³³ CIDH, *Informe sobre Pueblos Indígenas Comunidades Afrodescendientes Industrias Extractivas*, cit., párr. 277.

³⁴ CIDH, *Resolución N° 12/85. Caso N° 7615. Comunidad Yanomami vs. Brasil*. 5 de marzo de 1985; CIDH, *Informe sobre Pueblos Indígenas Comunidades Afrodescendientes Industrias Extractivas*, cit., párrs. 273-283; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.167; ONU, Reporte Final de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de las Naciones Unidas para la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Fatma Zohra Ksentini, cit., párrs. 176 y 179; CADHP, *Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos vs. Nigeria*, Comunicación N° 155/96, Sentencia del 27 de octubre de 2001, párrs. 51 y 65; Comité DESC, *Observación General 14: El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (Artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 11 de Agosto de 2000, U.N.Doc. E/C.12/2000/4, párr. 4; ONU, *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Paul Hunt, presentado de conformidad con la Resolución 2002 de la Comisión*, 13 de febrero 2003, U.N.Doc. E/CN.4/2003/58, párr. 23.

³⁵ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 126; ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y el saneamiento, 30 de junio de 2014, U.N.Doc. A/HRC/27/55, párr. 20; ONU, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, 2 de julio 2012, U.N. Doc. A/HRC/21/48, párr. 39.

³⁶ Comité DESC, *Observación General No. 4: El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11(1) de la Convención)*, 13 de diciembre 1991, U.N.Doc. E/1992/23, párrs. 7 y 8.

³⁷ ONU, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, 5 de mayo de 2007, U.N.Doc. A/HRC/5/5, párr. 36.

³⁸ Comité DESC, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto, Observaciones finales, *República Democrática del Congo*, 16 de diciembre de 2009, 2-20, U.N. Doc. E/C.12/2009/3, párr. 311.

³⁹ Cf. Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo Reparaciones y Costas.

también estableció en un reciente informe relativo a pueblos indígenas que “las afectaciones al territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas tienen una consecuencia directa en los DESC de tales pueblos, vinculado a la pérdida del control efectivo sobre sus tierras y territorios ancestrales y por ende, de sus principales fuentes de subsistencia. En los casos más graves, ello profundiza situaciones de pobreza o los sumerge en una situación de pobreza extrema al no poder obtener los recursos necesarios para su supervivencia física (...).”⁴⁰ En este sentido, la construcción de grandes obras de infraestructura pone en evidencia una posible violación a multiplicidad de DESC de los habitantes de la comunidad.⁴¹

Los habitantes de las islas del Mar Caribe tienen una estrecha relación con el ambiente que los rodea y, por lo tanto, con sus recursos naturales. En consecuencia, cualquier vulneración al ambiente afecta el desarrollo económico, social y cultural de dicha comunidad. Así, un eventual daño al ambiente originado por una obra de infraestructura, industria o proyecto de explotación en esa región, podría comprometer no solo la vida e integridad de sus habitantes, sino también constituir una violación múltiple a los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad.

III.3. Identificación de los principales deberes de los Estados en relación con los DDHH y el ambiente

III.3.a. Obligación de cooperación

El Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente sano.⁴²

Sentencia 25 de Noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr.124.

⁴⁰ CIDH, *Informe sobre Pueblos Indígenas Comunidades Afrodescendientes Industrias Extractivas*, cit., párr. 287; Cf. CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párrs. 160 y 161; Cf. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 118, 121 y 131; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, cit., párrs. 121, 122 y 123.

⁴¹ Cf. CIDH, *Informe sobre Pueblos Indígenas Comunidades Afrodescendientes Industrias Extractivas*, cit., párrs. 273/283; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, cit., párr. 167.

⁴² *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado en San Salvador, El Salvador, 1988, art.

Asimismo, establece para los Estados parte la carga de promover tanto la protección, como la preservación y el mejoramiento del ambiente.⁴³

Atento a que el ambiente no reconoce fronteras, los Estados tienen el deber de prevenir daños al ambiente que afecten los derechos humanos de las personas y de cooperar entre ellos.

La obligación de prevenir requiere que los Estados se abstengan de realizar acciones que puedan afectar el ambiente y que tomen medidas afirmativas para proteger y preservarlo.⁴⁴ Consecuentemente, los Estados deben explotar sus recursos dentro de su jurisdicción y control, incluyendo sus recursos marítimos, sin causar un daño al ambiente de otros Estados o al de áreas más allá de su control.⁴⁵

Recientemente, en el marco de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2015⁴⁶, los Estados miembros de la ONU aprobaron la nueva “Agenda Mundial de Desarrollo Sostenible 2030” conformada por 17 Objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible, que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Se trata de objetivos interrelacionados que los Estados se comprometieron a implementar durante los siguientes quince años, movilizand para ello todos los recursos disponibles, con especial atención a los sectores más vulnerables.⁴⁷ Pueden destacarse especialmente aquí el Objetivo 14, que consagra el compromiso de “conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”, y el Objetivo 15 de “proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la

11.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ *Arbitraje del Lago Lannoux* (España vs. Francia), 16 de noviembre de 1957, 12 U.N.R.I.A.A. 281 (1957); A.Kiss, D.Shelton, *A Guide to International Environmental Law*, Leiden, 2007, pág. 92.

⁴⁵ *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, aprobada durante la Cumbre de Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, Principio 21; *Proyecto de Artículos de Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas*, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53 período de sesiones, 2001, artículo 3; CIJ, *Caso Gabčíkovo – Nagymaros*, supra nota 5, párr.140; CIJ, *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*, cit. párr. 193; *Arbitraje Trail Smelter*, 11 de marzo de 1941, Volumen III pp. 1905-1982, U.N.R.I.A.A. pág.1965.

⁴⁶ Tuvo lugar del 25 al 27 de septiembre de 2015 en la Sede de la ONU, Nueva York.

⁴⁷ Allí se plasmó el compromiso de los Estados miembro de “poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”.

pérdida de la diversidad biológica". También es destacable el Objetivo 9, que plasma el compromiso de "construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación", para lo cual se propone como meta -entre otras- mejorar la infraestructura y reajustar las industrias para que sean sostenibles, usando los recursos con mayor eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales.⁴⁸

La obligación de cooperación, por otro lado, se encuentra plasmada en diversos instrumentos, como el Principio 22 de la Declaración de Estocolmo, el artículo 4 del Proyecto de Artículos de Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas y el Principio 27 de la Declaración de Río. La misma deriva del principio de "buena vecindad", que surge de la Carta de las Naciones Unidas, y engloba la obligación de compartir información, notificar y consultar con otros Estados de buena fe.⁴⁹ Asimismo, este deber de cooperación tiene carácter de derecho consuetudinario, conforme lo estableciera el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso de la Planta de Mox, al establecer que el deber de cooperar es un principio fundamental en el derecho internacional general.⁵⁰

De esta manera se ha consolidado a nivel internacional la obligación de cooperación que tienen los Estados en materia de protección ambiental, emergente tanto del derecho internacional ambiental como del DIDH.

III.3.b. Deber de prevenir. Obligaciones procedimentales

Como anticipamos previamente, dado que en los supuestos de daño ambiental las consecuencias a reparar suelen ser de gran magnitud (y en algunos casos la reparación no resulta posible), el deber de prevención –como

⁴⁸ Además, varias de las metas propuestas para el cumplimiento de otros Objetivos están estrechamente relacionadas con la protección del ambiente. Así, por ejemplo, se plantea proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, a los efectos de "garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos" (Objetivo 6); también se fija como meta aumentar la cooperación internacional a fin de facilitar el acceso a la investigación y las tecnologías energéticas no contaminantes, y promover la inversión en infraestructuras energéticas y tecnologías de energía no contaminante, a fin de "garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos" (Objetivo 7).

⁴⁹ P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, 2003, pp. 249-51.

⁵⁰ TIDM, *Caso de la Planta de Mox*, Solicitud de Medidas Provisionales, 3 de diciembre de 2001, párr. 82.

corolario de la obligación de respetar y garantizar- resulta de vital importancia. Por este motivo, resulta imprescindible desarrollar el contenido de la obligación de prevenir (art. 1.1 CADH), en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal y a los DESC.

En este sentido, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible reconoce que el DIDH impone a los Estados una serie de obligaciones procedimentales cuando está en juego el ambiente. Ellas son: "a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación; y c) dar acceso a recursos por los daños causados".⁵¹ Cabe destacar que existen otras instancias en las que se ha remarcado que, en relación con el punto a), la evaluación de impacto también debe concentrarse sobre el impacto social y de derechos humanos.⁵²

A su vez, es menester señalar que la CIJ reconoció que existe un requisito dentro del derecho internacional que establece la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental cuando exista el riesgo de que una actividad industrial genere un impacto transnacional adverso.⁵³ Específicamente en relación con medio marino, dicho requisito se encuentra previsto en la CONVEMAR,⁵⁴ y fue interpretado por el TIDM como una obligación convencional de los Estados y también como una obligación impuesta por el derecho internacional consuetudinario.⁵⁵

A continuación se analizará cómo se han abordado dichas obligaciones procedimentales en los distintos sistemas internacionales de protección de los

⁵¹ ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 30 de diciembre de 2013, U.N.DocA/HRC/25/53, párr. 29.

⁵² ONU, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, Evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos: Resolución de cuestiones metodológicas esenciales, 5 de febrero de 2007, U.N.DocA/HRC/4/74, págs. 3-8.

⁵³ CIJ, *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*, supra nota 45, párr. 205. Ver también Proyecto de Artículos de Prevención del Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas, cit., art. 7.

⁵⁴ *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, adoptada el 10 de diciembre de 1982, Bahía Montego, artículo 206; *Acuerdo Relativo a la Aplicación de la parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Anexo, sección 1, párr. 7.

⁵⁵ TIDM, *Responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades con respecto a las actividades en la Zona*, Opinión Consultiva del 1 de febrero de 2011, párr. 145.

derechos humanos. En particular, en el siguiente apartado se pondrá de manifiesto la regulación del mecanismo para generar información acerca del impacto que un determinado proyecto pudiera tener sobre el ambiente. Ello se ha complementado con mecanismos que tienden a asegurar que dicha información sea conocida en tiempo oportuno por los posibles afectados, a fin de que estos puedan adoptar medidas tendientes a evitar la vulneración de sus derechos y, eventualmente, tener acceso a recursos judiciales efectivos.

III.3.b.i. Realización de un informe de impacto ambiental y social

Hasta la fecha, esta Honorable Corte ha hecho referencia a la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental y social en casos vinculados con la situación de pueblos indígenas y respecto del derecho a la propiedad que se deriva del art. 21 CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 de ese instrumento. En ese marco es que esta Corte ha brindado una primera aproximación al contenido de una evaluación de impacto ambiental y social. Así es como ha indicado que el Estado debe participar de la realización de dicha evaluación, y no solo examinar el producto final.⁵⁶ Esta Corte señaló también que los procesos de evaluación de impacto ambiental deben realizarse por entidades independientes y con fiscalización adecuada del Estado, con la participación de los pueblos involucrados, y tomando en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades previstas tienen en los pueblos indígenas.⁵⁷

Es interesante remarcar que la obligación precisa que la **evaluación no debe centrarse solo en el impacto ambiental sino que debe pronunciarse sobre el impacto social**. En efecto, el Comité DESC ha especificado que la evaluación de impacto ambiental y social debe efectuarse antes de que se aprueben inversiones o de que se inicien actividades que puedan impactar negativamente sobre los DESC.⁵⁸ También indicó que esas evaluaciones deben ser independientes y deben asegurar que no constituyan una amenaza para la

⁵⁶ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 129.

⁵⁷ Corte IDH, *Sentencia caso Sarayaku vs. Ecuador*, cit., párr. 207

⁵⁸ ONU, Comité DESC, Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: *República Dominicana*, 26 de noviembre de 2010, U.N.Doc. E/C.12/DOM/CO/3, párr. 8.

salud y que no afecten la calidad del agua, del suelo y del aire.⁵⁹ Por último, en relación con el derecho al agua, el Comité DESC afirmó que debe proporcionarse a los particulares un acceso pleno e igual a la información sobre el agua y el ambiente.⁶⁰

Resulta ilustrativa la comunicación *Ángela Poma Poma vs. Perú*, donde la autora, miembro de la comunidad Aymará, denunciaba una violación del artículo 27 del PIDESC por la significativa merma en la cría de llamas, debido a que el desvío de agua hacia centros urbanos había provocado el desecamiento de los humedales de su finca. En este caso, el CDH efectivamente constató una violación de este derecho, esencialmente porque no se había realizado un estudio de impacto ambiental, no se había consultado con los damnificados ni se habían adoptado medidas paliativas.⁶¹

El TEDH se ha pronunciado en casos referidos al ambiente, en relación con las obligaciones de los Estados de respetar el derecho a la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así, el Tribunal estableció que cuando un Estado debe determinar cuestiones complejas de política ambiental y económica, tiene la obligación de realizar investigaciones y estudios adecuados que permitan predecir y evaluar anticipadamente los efectos de aquellas actividades que puedan dañar el medio ambiente y vulnerar los derechos de las personas, así como lograr un justo equilibrio entre los distintos intereses contrapuestos.⁶²

Más allá de los avances realizados por los sistemas interamericano, europeo y universal, el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos es el que se encuentra a la vanguardia toda vez que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 24, establece que todos los pueblos tienen el derecho a un ambiente satisfactorio que sea favorable a su desarrollo. De esta manera, se convierte en el único sistema que considera de manera indivisible la relación entre los derechos de la persona y la protección del ambiente.

⁵⁹ ONU, Comité DESC, Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Perú*, 30 de mayo de 2012, U.N.Doc. E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 22.

⁶⁰ ONU, Comité DESC, *Observación General N° 15 (2002)*, párr. 48.

⁶¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Ángela Poma Poma vs. Perú*, 27 de marzo de 2009, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1457/2006, párrs. 7.4, 7.6 y 7.7.

⁶² TEDH, *Taşkın vs. Turquía*, Sentencia del 30 de marzo de 2005, Aplicación 46117/99 párr. 119, TEDH, *Öneryıldız vs. Turquía*, cit., párr. 90, TEDH, *Brândușe vs. Rumania*, Sentencia del 7 de abril de 2009, Aplicación No. 6586/03, párr. 63.

En el caso *Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos c. Nigeria (Ogoniland)*,⁶³ que involucró la perforación de petróleo en el Delta del Níger, el mayor humedal del mundo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entendió que el gobierno de Nigeria facilitó la disposición de desechos tóxicos en el ambiente y las vías fluviales locales, descuidó sus instalaciones causando derrames evitables en zonas cercanas a pueblos y contaminó el agua, la tierra y el aire, violando los derechos humanos del pueblo Ogoni consagrados en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.⁶⁴

Por ello, la CADHP estableció que los Estados deben tomar medidas razonables para prevenir la polución y la degradación ecológica, con el objeto de asegurar un desarrollo sustentable y el uso de los recursos naturales.⁶⁵ También agregó que el respeto y la garantía al derecho a la salud y a un ambiente sano debe incluir, entre otros, la realización y publicación de un **estudio de impacto ambiental y social** en forma previa al establecimiento de cualquier gran proyecto industrial, que incluya el monitoreo del proyecto y la provisión de información a las comunidades que están expuestas a materiales y actividades peligrosos, y proveer a los individuos oportunidades reales de ser oídos y de participar en la toma de decisiones que afectan a sus comunidades.⁶⁶

Sin embargo, aun cuando constituyan precedentes de inestimable valor, en los casos mencionados, y en los analizados por esta Honorable Corte, solo se han establecido lineamientos generales que carecen del grado de precisión necesario para garantizar la efectividad de las evaluaciones de impacto ambiental y social. Dejar al libre arbitrio del Estado cómo llevar adelante dicha evaluación, en cuanto a sus características y alcances, o cómo controlar el procedimiento, puede derivar en violaciones a los instrumentos regionales de derechos humanos debido a que el Estado puede no contar con el conocimiento y/o las herramientas necesarias, o puede manifestar desinterés en la medida y asumirla como mera formalidad.

⁶³CADHP, *Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos vs. Nigeria*, Comunicación N° 155/96, Sentencia del 27 de octubre de 2001.

⁶⁴Ibid, párrs. 54,58.

⁶⁵Ibid, párr. 52.

⁶⁶Ibid, párr. 53.

Por ello es que, con el propósito de arrimar elementos que permitan a esta Honorable Corte profundizar sobre el contenido de los informes de impacto ambiental y social, a continuación se hará referencia a ciertas pautas que sería deseable que los Estados observen en el cumplimiento de dicha obligación.

En la sentencia sobre interpretación relativa al caso *Saramaka Vs. Suriname*⁶⁷ esta Honorable Corte ha referido a un instrumento –denominado guías voluntarias “Akwé: Kon”– como el más completo catálogo de las obligaciones que impone la realización de una evaluación de impacto ambiental y social.⁶⁸

Este instrumento prescribe las etapas que deben seguirse en las evaluaciones de impacto ambiental y social: (a) Etapa preparatoria: (i) Revisión (Screening); (ii) Determinación del alcance (Scoping); (b) Etapa principal: (i) Análisis y evaluación del impacto; (ii) Consideración de medidas que mitiguen el impacto (incluyendo la no prosecución de proyecto de desarrollo), la búsqueda de alternativas que eviten el impacto, incorporando garantías en el diseño del proyecto de desarrollo, o la compensación monetaria y/o no monetaria por los efectos adversos; (c) Etapa de informes y toma de decisiones, que incluye: (i) Reportar el estudio de impacto; (ii) Revisión del estudio de impacto; (iii) Toma de decisiones; y (iv) Previsión de planes de manejo y monitoreo, que especifiquen roles y responsabilidades, propuestas alternativas y los requisitos y condiciones de mitigación.⁶⁹

Así, para prevenir el posible impacto social y ambiental también se debe identificar de manera previa quiénes serán los responsables de brindar una reparación.⁷⁰

Además, existen otros instrumentos que, si bien no hacen énfasis en el carácter social del informe de impacto ambiental, arrojan luz sobre la minuciosidad del contenido que debe reunir un informe de dichas características.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit. párr. 41.

⁶⁸ “*Voluntary guidelines for the conduct of cultural, environmental and social impact assessments regarding developments proposed to take place on, or which are likely to impact on, sacred sites and on lands and waters traditionally occupied or used by indigenous and local communities*”, (En Adelante, Voluntary Guidelines), Disponible en <https://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-en.pdf>

⁶⁹ *Ibid*, punto 7.

⁷⁰ *Ibid*, punto 20.

Se puede señalar entre ellos la Directiva 2014/52/UE de la UE,⁷¹ cuyo anexo 4 refiere de manera detallada en relación con las características que debe tener una evaluación de impacto ambiental.

Otro de los instrumentos que puede servir de referencia para que la Honorable Corte establezca el alcance de las obligaciones procedimentales del Estado en materia de protección de los derechos de las personas por daños ambientales es el Convenio Sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo.⁷² Este tratado define a la evaluación de impacto ambiental como “un procedimiento nacional destinado a evaluar el probable impacto que una actividad propuesta tendrá en el ambiente”.⁷³

En lo que hace a la consulta efectuada por Colombia, ese Convenio se define al impacto transfronterizo como “todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra Parte”.⁷⁴

El aludido Convenio también dispone el deber de notificar a los Estados que pudieran verse afectados de “toda actividad propuesta susceptible de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable (...)”.⁷⁵ La notificación debe “informar sobre la actividad propuesta, incluida toda información disponible sobre su posible impacto transfronterizo”, indicar “la naturaleza de la posible decisión” y determinar “un plazo de respuesta razonable”. Así es como la parte afectada debe responder dentro de un plazo estipulado e indicar si tiene intenciones de participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.⁷⁶

Igualmente, el Convenio establece que el Estado de origen debe garantizar que tanto su población como la que resida en las zonas susceptibles de ser afectadas en el otro Estado involucrado pueda participar de los

⁷¹Ver documento en [\[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0052&from=EN\]](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0052&from=EN), última visita el 16 de septiembre de 2016.

⁷² *Convenio Sobre La Evaluación Del Impacto Ambiental En Un Contexto Transfronterizo*, adoptado en Espoo, 25 de febrero de 1991.

⁷³ *Ibid*, art. 1 vi).

⁷⁴ *Ibid*, art. 1 viii).

⁷⁵ *Ibid*, art. 2.4.

⁷⁶ *Ibid*, art. 3.3.

procedimientos relacionados con la evaluación de impacto ambiental,⁷⁷ posibilitando también que esta última pueda transmitir observaciones y objeciones a la autoridad competente del Estado de origen.⁷⁸ En el proceso se prevén consultas entre las partes involucradas destinadas a evaluar posibles alternativas a la actividad propuesta (incluida la de no realizar actividad alguna), posibles medidas para mitigar el impacto transfronterizo de carácter perjudicial, y la posibilidad de asistencia mutua para reducir todo impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable.⁷⁹

En la decisión final sobre la realización o no de la obra, se impone tener presente la evaluación de impacto ambiental junto con las consideraciones y observaciones efectuadas por la población afectada.⁸⁰

Por último, se consignan los aspectos que la Evaluación de impacto ambiental debe abordar: a) La descripción de la actividad propuesta y su finalidad; b) La descripción, si procede, de las alternativas razonables de la actividad propuesta (en cuanto al emplazamiento o la tecnología, por ejemplo), incluida la alternativa de no realizar la actividad; c) La descripción del medio ambiente al que la actividad propuesta y sus alternativas pueden afectar de manera apreciable; d) La descripción del posible impacto ambiental de la actividad propuesta y sus alternativas, y la evaluación de su magnitud; e) La descripción de las medidas paliativas para reducir al mínimo el impacto ambiental de carácter perjudicial; f) La indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados; g) La relación de las lagunas de conocimiento y dudas surgidas al recopilar la información necesaria; h) Si procede, el esbozo de los programas de supervisión y gestión, y de todo plan de análisis de proyectos *a posteriori*; e i) Un resumen de carácter no técnico que incluya una presentación visual apropiada (mapas, gráficos, etc.).⁸¹

Sería un aporte sumamente valioso, para contribuir a lograr una mayor protección del ambiente y de los derechos humanos necesariamente vinculados a dicho ambiente, que esta Honorable Corte al momento de

⁷⁷ Ibid, art. 2.6.

⁷⁸ Ibid, art. 3.8.

⁷⁹ Ibid, art. 5.

⁸⁰ Ibid, art. 5.

⁸¹ Ibid, Apéndice 2.

evacuar la OC explicitase las pautas concretas que deben observarse para la elaboración de los informes de impacto ambiental y social, considerando los elementos precedentemente reseñados. Ello, no solo para que los Estados cuenten con parámetros claros y precisos al momento de realizar dicha evaluación, sino también para que los miembros de la sociedad civil sean suficientemente informados y puedan, eventualmente, exigir su debido cumplimiento.

III.3.b.ii. La contracara de la obligación del estudio de impacto ambiental: los derechos de acceso a la información y acceso a los recursos judiciales.

Como corolario de la realización del estudio de impacto ambiental y social los Estados tienen la obligación de proporcionar información a los individuos, como así también brindar remedios judiciales y administrativos efectivos a los que puedan recurrir en caso de que sus derechos se vean vulnerados.

En cuanto a las obligaciones del Estado, las mencionadas guías voluntarias "Akwé: Kon" sostienen que quien proponga un proyecto de desarrollo o la autoridad estatal responsable debe involucrarse en un proceso de notificación y consulta pública sobre la intención de llevar adelante ese proyecto. Dicha notificación debe llevarse a cabo a través de todos los medios normales de notificación (impresos, electrónicos, *personal media*, periódicos, radio, televisión, correo electrónico, reuniones locales, etc.), tomando en consideración la situación de comunidades aisladas o remotas y las que son mayormente analfabetas, y asegurarse que dicha notificación y consulta tome lugar en el idioma de las comunidades y región que se verá afectada.⁸²

En segundo lugar, el TEDH también se ha referido a otro de los requisitos procedimentales –el acceso a la información de las personas afectadas– expresando que el público debe poder acceder a las conclusiones de estos estudios y a la información que le permita evaluar el riesgo al que está expuesto.⁸³ En efecto, ese tribunal ha establecido que cuando las autoridades realizan actividades peligrosas que pueden implicar riesgos para la salud, deben establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan

⁸² "Voluntary Guidelines", cit., punto 10.

⁸³ TEDH, *Taşkin vs. Turquía*, cit., párr. 119, TEDH, *Öneryıldız vs. Turquía*, cit., párr. 90, TEDH, *Guerra vs. Italia*, Sentencia del 19 de febrero de 1998, Aplicación No. 116/1996/735/932, párr. 60, TEDH, *Brândușe vs. Rumania*, cit., párr. 63.

buscar toda la información relevante y apropiada.⁸⁴ Asimismo, ha considerado que el Estado que no garantiza el acceso a la información viola el artículo 2 de la Convención al no cumplir con su deber de prevención e información sobre los riesgos de instalaciones de minas de oro que provocaron un desastre ecológico.⁸⁵ Finalmente, ha resaltado que debe ponerse un énfasis particular en el derecho del público a la información,⁸⁶ debiendo proveer a los habitantes de la información necesaria,⁸⁷ relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse.⁸⁸

La CIDH, por su parte, determinó que a fin de que los esfuerzos de protección ante condiciones ambientales que constituyen una amenaza para la salud humana sean fructíferos, “es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.”⁸⁹ Dicha participación pública está basada en el derecho de los individuos a tener voz en la determinación de su futuro ambiental.⁹⁰

Asimismo, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, esta Honorable Corte estableció que el Estado había incurrido en una violación al derecho de información y el derecho a los recursos judiciales y ordenó que arbitrara los medios para garantizar el acceso a la información como así también proporcionara la información solicitada por los demandantes.⁹¹ Dichas solicitudes de información eran realizadas debido a la dimensión del proyecto de deforestación y su capacidad de alterar negativamente el ambiente en función de los servicios ambientales que ofrecen los bosques, como a su vez, las características del suelo y su potencial afectación a la salud. En este caso, la Corte IDH reconoció que las víctimas, que solicitaron información para medir el

⁸⁴ TEDH, *McGinley y Egan vs. Reino Unido*, Sentencia del 9 de julio de 1998, Aplicación No. 21825/93 y 23414/94, párrs. 97 y 101.

⁸⁵ TEDH, *Tatar vs. Rumania*, Sentencia del 6 de julio de 2009, Aplicación No. 67021/01, párr. 97.

⁸⁶ TEDH, *Öneryıldız vs. Turquía*, cit., párr.90; TEDH, *McGinley y Egan vs. Reino Unido*, cit., párr. 101.

⁸⁷ TEDH, *Öneryıldız vs. Turquía*, cit., párr. 108.

⁸⁸ TEDH, *McGinley y Egan vs. Reino Unido*, cit., párr.101; TEDH, *Roche vs. Reino Unido*, sentencia del 19 de octubre de 2005, Aplicación no 32555/96, párr.162; TEDH, *Guerra y otros vs. Italia*, cit, párr. 60.

⁸⁹ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, supra nota 15, párrs. 92-93.

⁹⁰ Kiss, A. y Shelton, D., *Guide to International Environmental Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007, pág. 103.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 174.5, 174.7, 174.8.

impacto del proyecto de explotación sobre el ambiente, no habían podido realizar un control social de la gestión pública.⁹² Además, la Corte IDH citó una serie de documentos, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁹³ y la Convención Aarhus sobre información, participación pública y acceso a la justicia.⁹⁴

En el caso del *Pueblo Saramaka*, esta Honorable Corte profundizó el alcance de su jurisprudencia al señalar que los proyectos de gran escala sobre desarrollo o inversiones que pudieran tener un impacto importante en los territorios indígenas y tribales requieren no sólo consulta, sino también consentimiento previo, libre e informado, obtenido conforme con las costumbres y tradiciones de los pueblos.⁹⁵ Esto también fue sostenido por la CIDH en el Informe N° 40/04, donde concluyó que Belice había violado el derecho a la propiedad y a la igualdad del pueblo maya por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, de las cuales resultaron perjuicios al ambiente, sin consultar a dicho pueblo ni obtener su consentimiento informado.⁹⁶

En el marco del sistema universal, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha declarado que la información concerniente a los proyectos de desarrollo a gran escala debe estar disponible y ser accesible al público.⁹⁷

En definitiva, el cumplimiento por parte de los Estados de la realización de la evaluación de impacto ambiental y social lleva a un resultado a todas luces inconducente si dicha información no es puesta a disposición de los individuos que pueden ver seriamente afectados sus derechos humanos como consecuencia de la ejecución de dichos proyectos. Resulta imperativo, entonces, que en tales casos el Estado garantice el acceso a la información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y social, como así también que asegure el acceso a recursos judiciales efectivos

⁹² Corte IDH, *Caso Claude Reyes vs. Chile*, cit., párr. 99.

⁹³ *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, cit.

⁹⁴ *Convención Aarhus sobre información, participación pública y acceso a la justicia*, adoptada en Aarhus, Finlandia 30 de octubre de 2001.

⁹⁵ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 194.

⁹⁶ CIDH, *Informe N° 40/04*. Supra nota 10, párr. 5.

⁹⁷ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, 5 de agosto de 2013, U.N.Doc. A/68/262, párr. 62.

para que los particulares puedan exigir su debido cumplimiento y, llegado el caso, salvaguardar sus derechos comprometidos.

III.3.c. Obligación de control y fiscalización

Este deber tiene especial relevancia para aquellos casos en que la ejecución de grandes obras de infraestructura que generen un riesgo y/o daño al ambiente esté a cargo de una empresa.

En efecto, cada vez son más las empresas que, mediante sus proyectos o actividades, vulneran derechos humanos,⁹⁸ razón por la cual ha sido señalado que es de suma importancia que los Estados cumplan con su deber de control y fiscalización de las empresas que llevan a cabo proyectos en su territorio o bajo su jurisdicción.

En este sentido, dentro de cada Estado debe existir un marco jurídico que aborde de manera adecuada la regulación de las empresas, en conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la CADH. Así, afirmó la CIDH que la obligación del artículo 2 de la CADH “supone contar con un marco normativo, sólido y eficaz, que exija el respeto de los derechos humanos por parte de los distintos actores que realizan actividades extractivas, de explotación y desarrollo, incluyendo las entidades estatales a cargo, de manera tal que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos más vulnerables en estos contextos”.⁹⁹ Más aún, no alcanza solamente con este tipo de legislación, sino que ello debe ser acompañado por “un aparato institucional que permita hacer efectivas las normas existentes, de manera que se asegure en la práctica el cumplimiento de este deber”.¹⁰⁰

Al respecto, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos establecen que “los Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y de rendición de cuentas”.¹⁰¹ Sin embargo, **el deber de supervisar y fiscalizar la actuación de**

⁹⁸ Ver en general Tribunal Superior de Ontario, Caso Choc vs. Hudbay.

⁹⁹ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015, párr. 67.

¹⁰⁰ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes...*, cit., párr. 73.

¹⁰¹ ONU, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie. *Principios*

las empresas no se agota con la realización de un informe de impacto social y ambiental previo a la realización de un proyecto, sino que debe ser llevado a cabo de modo continuo, durante todo el desarrollo del proyecto.¹⁰²

Dado el rol preponderante que tienen las empresas nacionales y transnacionales en materia de inversión, construcción de grandes infraestructuras y explotación de recursos naturales, los estándares anteriormente esbozados resultan de especial relevancia al momento de aprobar y desarrollar un proyecto de infraestructura o explotación, llevado a cabo por cualquier empresa ya sea en la zona del Mar Caribe como en cualquier otra región.

IV. ASPECTOS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS EN MATERIA AMBIENTAL

En el siguiente apartado desarrollaremos el análisis de la jurisdicción de los Estados en relación con la primera pregunta presentada por el Estado de Colombia, a saber:

I. ¿De acuerdo con lo estipulado en el art. 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado Parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

i. que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

ii. que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

iii. que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", 21 de marzo de 2011, U.N.Doc.A/HRC/17/31, Principio 5.

¹⁰² CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes...*, cit., párr. 104.

iv. que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado parte – del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.

IV.1. La jurisdicción territorial y extraterritorial en los diferentes sistemas

Como lo han establecido diversos tribunales internacionales al interpretar las obligaciones de los Estados, y en particular aquellas que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisdicción estatal es en principio (y partiendo de una interpretación literal de los textos¹⁰³) territorial.¹⁰⁴

Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional ha dado lugar a distintas interpretaciones en relación con el carácter territorial de la jurisdicción de los Estados, ya que en la actualidad no se trata de un criterio absoluto.¹⁰⁵ En éste sentido se ha expedido el TEDH, afirmando que “esta Corte ha reconocido en su jurisprudencia un número de circunstancias excepcionales capaces de generar el ejercicio de la jurisdicción por un Estado contratante, fuera de sus propios límites territoriales. En cada caso concreto, **la determinación de la existencia de circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción por parte de los Estados**, deberá ser determinado con referencia a los hechos particulares del caso”.¹⁰⁶ Asimismo, la CIJ ha establecido que “si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede

¹⁰³ Artículo 1.1 de la C.A.D.H “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”; Artículo 2 del PIDCP “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto (...)”; Artículo 1 del CEDH “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”.

¹⁰⁴ TEDH, *Banković y otros vs. Bélgica y otros*, Sentencia del 12 de diciembre de 2001, Aplicación no. 52207/99, párr. 59. Ver también: TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. Reino Unido*, Sentencia del 2 de marzo de 2010, Aplicación No. 61498/08, párr. 71 y sigs.; CIJ, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004, párrs. 108 y sigs.

¹⁰⁵ González Napolitano, Silvina S., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág.712.

¹⁰⁶ TEDH, *Al-Skeini y otros vs. Reino Unido*, Sentencia del 7 de julio de 2011, Aplicación no. 55721/07, párr. 132, . La traducción es propia. El resaltado nos pertenece.

ejercerse fuera del territorio nacional”¹⁰⁷ y que “los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables respecto de actos realizados por los Estados en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio”.¹⁰⁸

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 desarrolló una interpretación de las obligaciones impuestas a los Estados por el PIDCP, tomando en especial consideración que se trata de normas relativas a la protección de los derechos básicos de la persona.¹⁰⁹ Así, estableció que “en virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte”.¹¹⁰

En el marco del SIDH, la Corte IDH no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Sin embargo, sí lo ha hecho la CIDH a través de sus informes, estableciendo que **“en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes (...)**. Dado que los derechos individuales son inherentes simplemente en virtud de la humanidad de una persona, todos los Estados americanos están obligados a respaldar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un *locus extraterritorial*”.¹¹¹ Para así decidir, la CIDH ha hecho hincapié en que la redacción original del artículo 1.1 de la CADH fue modificada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, suprimiendo toda referencia al territorio y ampliando “el margen de protección a los derechos

¹⁰⁷ CIJ, Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, cit., párr. 109.

¹⁰⁸ CIJ, *Caso concerniente a las Actividades Armadas en el territorio del Congo. (República Democrática del Congo v. República de Uganda)*, cit., párr. 216. (la traducción es propia).

¹⁰⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”*, 29 de marzo de 2004, U.N.Doc.CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 26, párr. 2.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr.10.

¹¹¹ CIDH, *Informe N° 109/99, Caso Coard vs. Estados Unidos (10.951)*, 29 de septiembre de 1999, párr. 37. El resaltado nos pertenece.

reconocidos (...) en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción”.¹¹²

De este modo, es posible afirmar que el espacio geográfico no delimita el alcance de las obligaciones que tiene un Estado, dado que podría tener que responder por actos que ocurren fuera de su territorio pero sobre los que ejerce jurisdicción.¹¹³ Para aclarar este punto, a continuación se desarrollarán los supuestos de jurisdicción extraterritorial.

IV.2. Supuestos de jurisdicción extraterritorial. Nuevas formas de ejercicio de la jurisdicción extraterritorial

En el DIDH se han ido desarrollando ciertos supuestos en los que se reconoce que el Estado ejerce su jurisdicción de manera extraterritorial. De esta manera, se pueden mencionar los siguientes:

- (i) Expreso consentimiento o aquiescencia por parte del Estado en cuyo territorio se ejerce la jurisdicción;
- (ii) Acciones consulares o diplomáticas;
- (iii) Ocupación o control efectivo sobre un territorio determinado;¹¹⁴

¹¹² CIDH, Informe N° 112/10, Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Petición interestatal Ecuador – Colombia, Admisibilidad, OEA/Ser.LV/II.140, 21 octubre 2010, párr. 90.

¹¹³ En este sentido, los organismos internacionales han desarrollado la doctrina del “control efectivo”, donde bajo ciertas circunstancias fácticas los estados pueden ejercer jurisdicción, más allá de su territorio, cuando ejerciten todos o algunos de los poderes públicos que normalmente están a cargo del gobierno de tal territorio, ya sea de índole militar como administrativa. Ver en este sentido: TEDH, *Loizidou vs. Turquía*, Sentencia del 18 de diciembre de 1996, Aplicación No. 15318/89, párr. 52; TEDH, *Bankovic vs. Bélgica y otros*, Sentencia del 19 de diciembre del 2001, Aplicación No. 52207/99, párr. 71 y sigs.; CIDH, Informe No. 38/99, Caso *Saldaño vs. Argentina*, 11 de marzo de 1999, párr. 17 y sigs.; CIDH, Informe No. 109/99, Caso *Coard vs. Estados Unidos* (10.951), 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH, *Decisión sobre la solicitud de medidas cautelares (Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba)*, 41 ILM 532, 12 de marzo de 2002, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/iachr/guantanamomeasures2002.html>. En los mencionados casos, la CIDH ha incluso considerado suficiente el control administrativo sobre los individuos de cuyos derechos se trata, más allá del territorio en el que estos se encuentren. Para mayor profundidad en la materia ver: Smita, Narula, *International Financial Institutions, Transnational Corporations and Duties of States*, Universidad de Nueva York, “Law and Legal Theory Working Papers”, Documento No. 298, págs. 11 y sigs.

¹¹⁴ Ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional, entre otros casos cabe mencionar: CIJ, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, 9 de julio de 2004; TEDH, *Loizidou vs. Turquía*, Sentencia del 23 de marzo de 1995, Aplicación No. 15318/89; TEDH, *Cyprus vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, Aplicación No. 25781/94; TEDH, *Ilaşcu y otros vs. Moldavia y Rusia*, Sentencia del

- (iv) Control sobre las personas: actos de agentes estatales que ejercen poder y autoridad sobre personas situadas fuera de su territorio.¹¹⁵

Debe tenerse en cuenta que el principal límite al ejercicio extraterritorial de la jurisdicción es el principio de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de los Estados,¹¹⁶ de los cuales la jurisdicción (sobre su territorio y población) es uno de sus corolarios principales.¹¹⁷

En la actualidad se evidenciaría el surgimiento de -al menos- dos nuevos supuestos de ejercicio de jurisdicción extraterritorial en relación con la protección internacional del medio ambiente y los recursos naturales: (a) cuando un proyecto o actividad -de explotación y/o infraestructura- llevada a cabo en el territorio de un Estado afecte o pueda afectar los derechos fundamentales de las personas situadas en el territorio de otro Estado (en conexión con el daño ambiental transfronterizo); y (b) los casos de las empresas transnacionales cuya sede se encuentra en un Estado, pero lleva a cabo actividades (dañosas o potencialmente dañosas) en el territorio de otro Estado, actividades que podrían estar relacionadas con lo sostenido en el punto (a). En lo que sigue, nos enfocaremos en el primer supuesto dado que el segundo requiere de un análisis profundizado que excede el objetivo de esta presentación, a lo que se suma el hecho de que los estándares en la materia se encuentran en desarrollo, teniendo en cuenta el reciente informe de la CIDH relativo a los derechos humanos y las empresas extractivas.¹¹⁸

8 de julio de 2004, Aplicación No. 48787/99. En relación con los DESC, ver también los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC, artículo 9.a.

¹¹⁵ Ha sido desarrollado por diversos órganos internacionales, entre ellos: CIDH, *Informe N° 86/99* en relación al Estado de Cuba (OAS/Ser.LV/III.104), 29 de septiembre de 1999; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 31 "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto"*, 26 de mayo de 2004, U.N.Doc.CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 26; TEDH, *Al-Skeini y otros v. Reino Unido*, Sentencia del 7 de julio de 2011, Aplicación No. 55721/07; TEHD, *Issa y otros vs. Turquía*, Sentencia del 16 de noviembre de 2004, Aplicación No. 31821/96. También ha sido desarrollado por los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC, artículo 9.c y 12.a.

¹¹⁶ En este sentido ver: ONU, CDH, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, *El derecho a la alimentación*, 7 de agosto de 2013, U.N.DocA/68/288, párr. 19; Comité DESC, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Noruega*, E/C.12/NOR/CO/5, 13 de diciembre de 2013, conclusión 6; Comité DESC, *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los DESC*, 12 de julio de 2011, U.N.Doc.E/C.12/2011/1, párr. 5.

¹¹⁷ González Napolitano, Silvina S., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, cit., pág. 715.

¹¹⁸ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes...*, cit.. En el mencionado informe, la CIDH ha expresado que sería "jurisprudencialmente razonable el entender que un Estado

IV.2.a. Proyectos o actividades desarrolladas en el territorio de un Estado con efectos extraterritoriales

Como surge de los diferentes tratados de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de “respetar” los derechos y libertades en ellos contenidos, y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción.¹¹⁹ De acuerdo con ello, los Estados tienen, por un lado, obligaciones directas cuando son ellos mismos los que llevan a cabo los proyectos o actividades, mientras que cuando tales proyectos son llevados adelante por terceros dentro de su jurisdicción, deberán cumplir con sus obligaciones generando un marco de regulación adecuada y supervisando la conducta de los diversos actores no estatales a los fines de prevenir violaciones a los derechos humanos.¹²⁰

Estas obligaciones de respetar y garantizar incluyen, además, el deber de los Estados de velar que los proyectos y actividades (tanto estatales como privados),¹²¹ llevados a cabo en su territorio no generen afectaciones a derechos humanos. Así lo establece la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

puede ser considerado responsable bajo el derecho internacional de los derechos humanos por una conducta que toma lugar en otro país cuando sus omisiones y actuaciones iniciales causan violaciones de derechos humanos y el Estado en donde la conducta ha tomado lugar es incapaz de proteger o implementar los derechos humanos en cuestión”. En este sentido también ver: Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, *La empresa y los derechos humanos: la puesta en práctica del marco “proteger, respetar y remediar”*, A/HRC/11/13, 22 de abril de 2009, párr. 16; Comité DESC, *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*, 12 de julio de 2011 U.N.Doc.E/C.12/2011/1, párr. 4 y 5; Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 16, *Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013, U.N.Doc.CRC/C/GC/16, párr. 42.

¹¹⁹ Artículo 1.1 de la CADH, artículo 2 del PIDCP, artículo 1 del CEDH.

¹²⁰ En este sentido ver: CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, cit, párr. 56.

¹²¹ En este sentido el Comité DESC sostuvo que “los Estados parte han de procurar que las empresas observen la debida diligencia para asegurarse de que no impiden el disfrute de los derechos (...) por las personas que dependen de sus actividades o se ven perjudicadas por ellas (...) y deben ofrecer una protección eficaz a los titulares de derechos contra las violaciones de sus derechos (...) en las que intervengan agentes empresariales, mediante la adopción de leyes y reglamentos adecuados y de procedimientos de vigilancia, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas de actuación empresarial.” ONU, Comité DESC, *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*, 12 de julio de 2011, U.N.Doc.E/C.12/2011/1, párrs. 4 y 5. Ver también en este sentido: ONU, Informe del Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, receptado por el CDH en su Resolución A/HRC/8/5, del 7 de abril de 2008.

Desarrollo, en su Principio 2, al señalar que “los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos (...) y la responsabilidad de **velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional**”.¹²² En ese orden de ideas, la CIJ ha reconocido que la existencia de esta obligación general en cabeza de los Estados forma parte, en la actualidad, del *corpus iuris* del derecho internacional en materia de ambiente.¹²³

Por tal motivo, el Principio 9 de Maastricht define el alcance de la jurisdicción, y establece que “los Estados poseen obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales en cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) **situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio**”.¹²⁴ Interpretando los mencionados Principios, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento señaló que “las obligaciones de respetar, proteger y cumplir tienen alcance extraterritorial”¹²⁵ y que los Estados son pasibles de incurrir en violaciones extraterritoriales, cuando “no regulan las actividades de empresas sujetas a su jurisdicción que ocasionan violaciones en otros países”,¹²⁶ y cuando “la contaminación o el uso del agua es causa de violaciones de los derechos humanos en un país vecino”.¹²⁷

Específicamente en relación con los cursos de agua internacionales, por su particular carácter vital y universal,¹²⁸ la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la

¹²² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cit., Principio 2. En esta línea de ideas ver también: Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 3281 (XXIX), 12 de diciembre de 1974. El resaltado nos pertenece.

¹²³ CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza y uso de las armas nucleares*, supra nota 4, párr. 29; CIJ, *Caso de las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*, supra nota 45, párr. 101.

¹²⁴ Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC, ETOS, Publicado en Heidelberg, febrero 2013, Principio 9.b. El resaltado nos pertenece.

¹²⁵ CDH, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, *Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y el saneamiento*, A/HRC/27/5, 30 de junio de 2014, párr. 70.

¹²⁶ *Ibid.* párr. 71

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ *Ibid.* cita 3, pág. 467.

Navegación, a la que se ha referido la jurisprudencia de la CIJ,¹²⁹ establece que “la utilización de manera equitativa y razonable de un curso de agua (...) requiere **que se tengan en cuenta (...) los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados en los que se encuentra produzcan en otros Estados en los que también se halle dicho curso de agua (...)**”.¹³⁰ En este sentido, los Estados “al utilizar un curso de agua internacional en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para **impedir que se causen daños sensibles a otros Estados (...)**”.¹³¹ Adicionalmente, el artículo 194 de la CONVEMAR establece que “los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que **no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente**” (el resaltado nos pertenece).

Incluso, cabe mencionar la responsabilidad internacional de los Estados por actos no prohibidos –*sine delicto*– es decir aquella responsabilidad que no nace del incumplimiento de una obligación internacional, sino de la producción de un daño originado de un riesgo creado a través de la realización de una actividad lícita, pero sin embargo peligrosa.¹³² Esta cuestión ha sido abordada por la CDI, la cual ha establecido que **los Estados deben reparar de forma pronta y adecuada a las personas (físicas o jurídicas) y Estados víctimas de un daño transfronterizo**¹³³ **resultante de actividades peligrosas desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción o control,**¹³⁴ haciendo especial hincapié en la protección y preservación del ambiente ante daños transfronterizos.¹³⁵ Cabe destacar que los estándares de la CDI han sido recogidos en algunos convenios

¹²⁹ CIJ, *Caso Gabčíkovo-Nagymaros*, supra nota 5, párr. 85.

¹³⁰ ONU, AG, Resolución 51/229, *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, 8 de julio de 1997, U.N.Doc.A/RES/51/229, art. 6.d. Ver también en este sentido ONU, AG, Resolución 63/124, *El derecho de los acuíferos transfronterizos*, 15 de enero de 2009, U.N.Doc.A/RES/63/124. El resaltado nos pertenece.

¹³¹ *Ibid*, art. 7.1. El resaltado nos pertenece.

¹³² Barboza, J., *La Responsabilidad Internacional*, pág. 8, artículo disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf

¹³³ Se entiende por daño transfronterizo, aquel daño causado a las personas, la propiedad o el medio ambiente, en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o control de otro estado diferente al estado de origen: CDI, Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de Daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas, (A/61/10), 2006, artículo 2.

¹³⁴ CDI, Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas, (A/61/10), 2006, artículo 4.1.

¹³⁵ *Ibid*, art. 3 (b).

que regulan actividades específicas,¹³⁶ como por ejemplo el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.

Existen también diversos pronunciamientos internacionales que receptan la obligación de los Estados de velar por el ambiente más allá de sus fronteras, erigiendo el deber de no provocar daño ambiental transfronterizo. Entre ellos podemos citar el laudo arbitral de la *Fundición de Trail*, donde se consagra la responsabilidad internacional del Estado de Canadá por daños causados en el territorio de los Estados Unidos, estableciendo que “ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio, de tal manera que cause un daño (...) en su territorio o en el territorio de otro o las propiedades o personas en ellos”.¹³⁷ En el mismo sentido, en el caso del *Canal de Corfú*, la CIJ afirmó la obligación de los Estados de no permitir la utilización de su territorio para la realización de actos con efectos o fines contrarios a los derechos de otros Estados.¹³⁸

En concordancia con lo expuesto, es razonable concluir que los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias, principalmente relacionadas con las obligaciones de prevención y precaución, para garantizar que las actividades u obras desarrolladas en su territorio no afecten los derechos tanto de las personas que habitan en él, como de aquellas que lo hagan en el territorio de otros Estados.

A continuación se analizarán las particularidades que presenta el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial en relación con las normas que regulan el medio marino en el Mar Caribe.

IV.3. Áreas de jurisdicción funcional. El caso del Mar Caribe

La interpretación previamente reseñada puede verse reforzada frente a recursos naturales compartidos.¹³⁹ En estos casos, podemos observar que la

¹³⁶ *Ibid.*, cita 30, pág. 9.

¹³⁷ *Arbitraje Trail Smelter (Estados Unidos vs. Canadá)*, cit., pág. 1965.

¹³⁸ CIJ, *Caso del Canal de Corfú (Reino Unido vs. Albania)*, Sentencia del 9 de abril del 1949, pág. 22.

¹³⁹ Terminología utilizada por la CDI en ocasión de elaboración del *Proyecto de artículos sobre el Derecho de Uso de los Cursos de Agua para Fines Distintos de la Navegación*, en cuyo borrador redactado por el Relator Stephen M. Schwebel, se definía al agua como recurso natural compartido cuando “la utilización del agua de un sistema del curso de agua de un Estado afectara el uso de las aguas de ese sistema en el territorio de otro Estado del sistema”, terminología que fue luego desechada, pero retomada en ocasión de designar a Chusei Yamada como Relator en

soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y actividades económicas se ve limitada, ya que su aprovechamiento y desarrollo debe ser de una forma equitativa y razonable con los derechos de los otros Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos. Además, al utilizar esos recursos, deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir la producción de daños sensibles a otros Estados.¹⁴⁰ Así, cobra especial relevancia el deber general de cooperación, antes mencionado, que pesa sobre estos Estados en materia de aprovechamiento de los recursos naturales. En este sentido se ha pronunciado la AGNU al decir que “en la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros”.¹⁴¹

En materia de recursos naturales compartidos es usual el establecimiento de marcos regulatorios que establecen derechos y deberes para los diversos Estados implicados en el aprovechamiento de determinados recursos.¹⁴² Si bien en general este tipo de normativas internacionales establecen obligaciones de cooperación entre los Estados en relación con la protección del ambiente, ello no impide que los Estados adopten, a través de tratados internacionales, regímenes de protección más extensivos tales como la creación de áreas delimitadas donde se ejerza jurisdicción complementaria en materia de protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos.¹⁴³

El Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe delimita expresamente la zona de aplicación de sus disposiciones y regula un régimen específico aplicable a la misma. Su texto

la materia de Recursos Naturales Compartidos. Ver en este sentido: Zlata Drnas de Clément, *Los recursos naturales compartidos entre estados y el Derecho Internacional*, Anuario Argentino de Derecho Internacional, pág. 96 y 97, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21646.pdf>

¹⁴⁰ CDI, *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, A/RES/51/229 8 de julio de 1997, arts. 5 a 7.

¹⁴¹ AGNU, *Carta de Derechos y deberes Económicos de los Estados*, Resolución 3281 (XXIX), 12 de diciembre de 1974, art. 3.

¹⁴² Se pueden citar como ejemplos de tales marcos regulatorios: el *Estatuto del Río Uruguay* celebrado entre Argentina y Uruguay el 19 de noviembre de 1973, para el “óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay”; el *Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo*, celebrado entre la Argentina y Uruguay el 19 de noviembre de 1973, entre otros.

¹⁴³ En este sentido (no estrictamente en referencia a la protección del medio ambiente) podemos observar por ejemplo el *Tratado sobre Integración y Complementación Minera*, celebrado entre Argentina y Chile en el año 1999, que crea un régimen jurídico específico en materia de recursos mineros dentro de un área delimitada.

establece que **“las Partes Contratantes adoptarán**, individual o conjuntamente, **todas las medidas adecuadas** de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio (...) **para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio** y para asegurar una ordenación racional del medio”.¹⁴⁴ Acorde con la regla general de interpretación a través de la cual “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”,¹⁴⁵ puede inferirse que el Convenio impone deberes a los Estados, que exceden a la obligación general de cooperación en materia ambiental.

Asimismo, si bien en otros artículos del Convenio se utiliza el vocablo “cooperar” para definir obligaciones complementarias que asumen los Estados contratantes, en cuanto a las obligaciones generales de los Estados, utiliza términos “imperativos” tales como “las partes adoptarán” o “las partes se asegurarán”. De ello puede interpretarse¹⁴⁶ tanto en el sentido corriente de los términos utilizados, como del contexto de los mismos, la intención de las partes de definir dos grados diversos de obligaciones. En el segundo caso se trataría de derechos y deberes que se extienden más allá de la debida diligencia, y que podrían implicar en la práctica el ejercicio de jurisdicción por parte de los Estados.

La zona definida por el Convenio es un espacio donde todos los Estados implicados están convencionalmente obligados a la preservación del ambiente y, en consecuencia, a la protección de todos los derechos implicados en ello, **en el todo y en cada una de las áreas que la conforman, incluso si excede sus fronteras territoriales**. De allí la terminología utilizada por Colombia, “Condominio Ambiental”,¹⁴⁷ que sirve para definir un área indivisible de

¹⁴⁴ *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe*, adoptado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983, art.4. El resaltado nos pertenece.

¹⁴⁵ *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969, art. 31. Cabe destacar que el inc. 2 de dicho artículo incluye, dentro del término “contexto”, la totalidad del texto del tratado sujeto a dicha interpretación.

¹⁴⁶ El *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe* establece en su artículo 3.2 que “El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia”, en este sentido nos remitimos a las reglas interpretativas contenidas en el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*.

¹⁴⁷ Ver solicitud de Opinión Consultiva que motiva la presentación de la presente observación, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf.

responsabilidad común entre las partes.¹⁴⁸ Como se desprende de lo dicho, se trataría de un supuesto de ejercicio extraterritorial de la jurisdicción por parte de los Estados, con la particularidad de que, con el objetivo de reforzar la protección, **los Estados delimitaron convencionalmente un área donde el ejercicio de la jurisdicción es conjunto.**

Esto implica que, bajo un régimen de jurisdicción funcional, basado en el ejercicio de jurisdicción extraterritorial en los casos de daño ambiental, los Estados deben garantizar y respetar tanto lo establecido por el Convenio marco como por el derecho internacional, incluyendo las obligaciones que emanan del DIDH.

En conclusión, en aquellas situaciones donde existe una confluencia de regímenes especiales es necesario armonizar las obligaciones que de ellos se desprenden, incluidas las que surgen del DIDH.¹⁴⁹ De allí que una lectura armónica dictaría que al momento de determinar qué Estado debe ejercer jurisdicción en materia de prevención, es factible asignar el criterio de funcionalidad en los términos esbozados por Colombia, toda vez que significa el perfeccionamiento del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción, legitimado especialmente por el Convenio marco, y una protección efectiva de los derechos de las personas que habitan la región.

¹⁴⁸ Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, el término “condominio” refiere a: “Propiedad que pertenece de manera colectiva e indivisible a un conjunto de personas sin asignación de cuotas entre ellas.”

¹⁴⁹ CDI, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, informe del Relator Especial Martii Koskeniemi, 2006, párrs. 37 y 42.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto en este *Amicus Curiae* se sostiene que con relación a la OC que desarrollará esta Honorable Corte, resultan de aplicación los estándares desarrollados, a saber:

1. Las obligaciones de los Estados con relación al ambiente y la protección de DIDH.

Como ha sido desarrollado, la protección del ambiente también surge, si bien indirectamente, del DIDH.

Los Estados tendrían entonces obligaciones en materia de protección del ambiente, no sólo en los términos establecidos por el derecho internacional público en general, sino también en virtud de las normas que surgen de los tratados de DDHH, toda vez que los daños al ambiente provocan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a los DESC (vivienda, salud, trabajo, agua, alimentación, entre otros).

2. La obligación de prevenir daños ambientales.

Dentro de esta obligación se encuentran las derivadas de los principios de prevención, precaución y fiscalización; la obligación de cooperar activamente entre los Estados; la realización de una evaluación de impacto ambiental y social que cumpla con determinadas pautas concretas que garanticen su cometido; y el derecho de los afectados a acceder a la información y a recursos judiciales.

3. Jurisdicción extraterritorial.

En supuestos como el presente es razonable considerar la necesidad de articular una protección que se extienda más allá de las fronteras territoriales del Estado. La jurisdicción extraterritorial es hoy ampliamente reconocida en distintos casos y debe considerarse que la jurisdicción funcional que surge del tratado del Gran Caribe es también un supuesto particular de aquélla. En este sentido, en materia de afectación del ambiente, los Estados tienen obligaciones de derechos humanos no solo respecto de su población sino también en relación con las personas bajo su jurisdicción, aun cuando no se encuentren en su territorio, lo que se ve reforzado en aquellas situaciones en las que se está en presencia de un Condominio Ambiental, como ocurre en virtud del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.

Por todo lo expresado anteriormente es que solicitamos a esta Honorable Corte que admita el presente documento en calidad de *Amicus Curiae* y tome en consideración los argumentos esgrimidos precedentemente al momento de elaborar los respectivos estándares, profundizando así tanto la protección de los derechos humanos de los habitantes de la región del Gran Caribe como la preservación de los vastos recursos naturales que allí se encuentran.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2016.



Martín Sigal

Director Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires